

Derecho Internacional.	Medicina Legal.
Principios de Legislación, Oratoria forense.	Elocuencia parlamentaria.
Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia, y asistencia á la Academia.	Leyes y juicios militares.
	Legislación comparada.
	Práctica en el estudio de un Abogado, en un Juzgado de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia, y asistencia á la Academia.

Sexto año.

Procedimientos Penales.

PARA LOS ESCRIBANOS.*Primer año.*

Derecho natural.	Procedimientos Civiles.
Primero y segundo libros de la Instituta.	Derecho internacional.
Primero y segundo libros del Código Civil.	Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia, y asistencia á la Academia.

Segundo año.

Tercero y Cuarto libros de la Instituta.	<i>Cuarto año.</i>
Tercero y Cuarto libros del Código Civil.	Tercero y Cuarto libros del Código Penal.
Derecho mercantil.	Procedimientos Penales.
Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia.	Derecho Constitucional y Administrativo.
	Práctica en el Oficio de un Escribano, en los Juzgados de Letras ó en el Supremo Tribunal de Justicia, y asistencia á la Academia.

Tercer año.

Primero y Segundo libros del Código Penal.

CAPITULO IV.**DE LAS MATRÍCULAS.**

Art. 16. Las matrículas se asentarán en un libro, que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 17. La mesa de matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 18. Son atribuciones de la mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inscritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los Cursos en que lo hicieron, y de los pensionistas y agraciados.

Art. 19. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer Curso, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio Civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 20. Los que vinieren de otras Escuelas ó Colegios, legalmente establecidos, y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 21. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 22. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la mesa de matrículas, pudiendo la Junta Directiva, si el solicitante lo pretendiere, revisar la resolución de ésta.

Art. 23. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las Cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á exámen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia, y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 24. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo, firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 25. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 26. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

CAPITULO V.**DE LAS LECTURAS.**

Art. 27. Comenzarán las lecturas el 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 28. Solamente se interrumpirán los trabajos los Domingos y días de fiesta nacional, y además desde el 24 de Diciembre al 1º de Enero, una semana en la estación de Primavera, que determine el Director, y desde el día primero de Agosto al último de Septiembre.

Art. 29. Las cátedras se darán en el local de la Escuela y durarán á lo menos una hora, serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de personas, y alternas las del 5º y 6º años, que desempeñará un mismo catedrático; las academias tendrán lugar los días que determine el Colegio de Abogados. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 30. Las academias tendrán el objeto y se darán de la manera que determine el Reglamento del Colegio de Abogados. Tendrán obligación de asistir á ellas los estudiantes de 5º y 6º años de Derecho.

Art. 31. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

CAPITULO VI.

DE LOS EXAMENES.

Art. 32. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente si fuere feriado aquel: á este fin se fijará en el lugar mas visible de la Escuela, desde el día 1º del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio un registro en que se inscriban los alumnos que deseen exámen.

Art. 33. Los exámenes serán públicos, y los sustentarán los alumnos uno por uno separadamente.

Art. 34. Los Sinodales serán tres para cada exámen ó acto, y los designará el Director, expresando quien ha de ser Presidente y quien Secretario del Jurado.

Art. 35. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, replicando cada sinodal un cuarto de hora á cada alumno, y cuidando el Presidente del Jurado, bajo su responsabilidad, que esta prevención se cumpla; se harán con toda severidad; los alumnos resolverán por escrito las cuestiones que el Jurado proponga, sin perjuicio de la réplica oral que quieran hacer los Sinodales, y las calificaciones expresarán en lo posible el grado de instrucción del alumno como se dirá después.

Art. 36. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las academias, no será admitido á exámen y perderá el Curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á un exámen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el exámen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB. que significan, según su orden "medianamente," "bien," "muy bien," "perfectamente bien." En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados, comunicándolo desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 33, firmando aquella las personas que compusieren el Jurado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 37. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser exami-

do, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva califique de justa la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 38. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 39. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener exámen de la Junta Directiva, pidiéndolo ántes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese exámen, que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente Curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 40. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún exámen en algún año que el peticionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ó ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiempo que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su exámen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme al Reglamento.

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante \$ 6, que se repartirán por partes iguales entre los Sinodales.

CAPITULO VII.

DE LAS FALTAS.

Art. 42. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas, y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos V, VI y IX de este Reglamento.

Art. 43. A los profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 44. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demas profesores.

CAPITULO VIII.

DE LA HACIENDA Y EGRESOS.

Art. 45. Forman la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. La subvención que el Soberano Congreso del Estado tenga á bien concederle.

II. La cantidad de cuarenta pesos, que pagarán por derechos de recepción los abogados y los escribanos, quedando derogada la fracción II del artículo 16 del Reglamento del Colegio de Abogados, fecha 24 de Diciembre de 1877.

III. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derechos de matrícula.